

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES PRORROGA LA VIGENCIA Y AUTORIZA LA TRANSICIÓN AL RÉGIMEN DE CONCESIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, DE CUATRO PERMISOS DE RADIODIFUSIÓN, PARA LO CUAL OTORGA UNA CONCESIÓN PARA USAR Y APROVECHAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE PARA USO PÚBLICO, A FAVOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.

ANTECEDENTES

- I. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF") el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto.
- II. **Refrendo del Permiso.** La extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (la "COFETEL") con fecha 10 de septiembre de 2013, de conformidad con la Ley Federal de Radio y Televisión (la "LFRTV"), otorgó a favor del **Gobierno del Estado de Sonora** (el "Permisionario") el título de refrendo del permiso para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de televisión radiodifundida (los "Permisos"), a través de las estaciones con distintivo de llamada, canal, cobertura y vigencia, descritas en el **Anexo 1** de la presente Resolución.
- III. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en DOF el "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión" (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- IV. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (el "Estatuto Orgánico"), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada el 20 de julio del 2017.

- V. **Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones.** Con fecha 24 de julio de 2015 se publicó en el DOF el *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión"* (los "Lineamientos").
- VI. **Autorización para realizar transmisiones digitales.** El Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto"), mediante los oficios que se detallan en el **Anexo 1** de la presente Resolución, autorizó al Permisionario la realización de transmisiones digitales a través de alguno de los mecanismos señalados en los artículos 7 y 8 de la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre, publicada en el DOF el 11 de septiembre de 2014.
- VII. **Solicitudes de Transición.** Mediante escritos presentados ante el Instituto el 13 de agosto de 2015, el Permisionario por conducto del representante legal, en términos de lo dispuesto en el artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley, solicitó transitar los Permisos al régimen de concesión para uso público (las "Solicitudes de Transición") a que se refiere la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley").
- VIII. **Terminación de transmisiones analógicas de televisión radiodifundida.** Conforme a lo establecido en el artículo Décimo Noveno Transitorio del Decreto de Ley, la transición a la televisión digital terrestre culminó el 31 de diciembre de 2015, es decir, todas las estaciones de televisión debieron concluir sus transmisiones analógicas en esa fecha, o bien, en los términos señalados en el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las estaciones y equipos complementarios que deberán continuar realizando transmisiones analógicas de televisión radiodifundida de acuerdo con los supuestos normativos contenidos en los párrafos séptimo y octavo del artículo décimo noveno transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión" publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2015.
- IX. **Solicitudes de Refrendo o Prórroga.** Mediante escritos presentados en el Centro Sonora SCT, el 31 de agosto de 2015, el Permisionario por conducto de su representante legal, solicitó el otorgamiento del refrendo de los Permisos (las "Solicitudes de Prórroga").

No.	Permitente	Población Principal a Servir	Distintivo de llamada	Banda	Canal TDT	Fecha de expedición del título del Permiso o del título de Referendo	Vigencia del título de Permiso o del título de Referendo	Fecha de Solicitud de Prórroga
1	GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA	CANANEA, SONORA	XHOC	TDT	43	10 de septiembre de 2013	7 de marzo de 2006 o 6 de marzo de 2017	31 de agosto de 2016
2	GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA	CIUDAD OBREGÓN, SONORA	XHCOJ	TDT	43	10 de septiembre de 2013	7 de marzo de 2006 o 6 de marzo de 2017	31 de agosto de 2016
3	GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA	PUERTO PEÑASCO, SONORA	XHPES	TDT	43	10 de septiembre de 2013	7 de marzo de 2006 o 6 de marzo de 2017	31 de agosto de 2016
4	GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA	YÉCORA, SONORA	XHYEC	TDT	39	10 de septiembre de 2013	7 de marzo de 2006 o 6 de marzo de 2017	31 de agosto de 2016

X. **Solicitud de opinión a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.** Con oficio IFT/223/UCS/945/2016 de fecha 15 de junio de 2016, la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114 de la Ley, solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "SCT") la emisión de la opinión técnica que estime procedente respecto a las Solicitudes de Prórroga.

XI. **Solicitud a la Unidad de Espectro Radioeléctrico sobre interés público.** Con oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1830/2016 de fecha 15 de junio de 2016, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, que en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, determine si existe interés público en recuperar el espectro objeto de las Solicitudes de Prórroga.

XII. **Opinión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.** La SCT por oficio 1.-163 de fecha 10 de agosto de 2016, emitió la opinión técnica solicitada, respecto de las Solicitudes de Prórroga materia de la presente Resolución.

XIII. **Opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico sobre interés público.** Con oficio IFT/222/UER/DGPE/032/2017 de fecha 3 de marzo de 2017, la Dirección General de Planeación del Espectro adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico emitió la opinión solicitada, en la que determinó que no existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico objeto de las Solicitudes de Prórroga.

XIV. **Solicitud a la Unidad de Espectro Radioeléctrico del Instituto sobre reubicación de canales.** Con oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1712/2017 de fecha 6 de junio de 2017, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, en ejercicio de las atribuciones conferidas en materia de dictaminación de los trámites asociados al uso y

aprovechamiento del espectro radioeléctrico, informara si existe viabilidad técnica o regulatoria para la reubicación de los canales objeto de las Solicitudes de Prórroga.

XV. Opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico del Instituto. Con oficio IFT/222/UER/DG-IEET/1111/2017 de fecha 30 de agosto de 2017, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico emitió opinión sobre la viabilidad técnica o regulatoria para la migración de operaciones de las estaciones objeto de la presente Resolución.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, conforme al artículo 28 el párrafo décimo sexto de la Constitución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones por lo que, entre otros aspectos, le corresponde regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e imponer límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal y resolver sobre su prórroga.

Para dichos efectos, conforme a los artículos 32 y 34, fracciones I y II del Estatuto Orgánico corresponde originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios por conducto de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, tramitar y evaluar las solicitudes de prórroga, así como las solicitudes de transición para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley y resolver sobre la prórroga de permisos, el Pleno, órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver sobre la solicitud de refrendo o prórroga, así como las solicitudes de transición para el otorgamiento de concesiones para uso público.

SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable. Para efectos del trámite e integración de las Solicitudes de Prórroga materia de la presente Resolución, deberán observarse los requisitos establecidos en la legislación vigente al momento de presentación de las mismas, esto es, en concordancia con lo establecido en el artículo 114 de la Ley.

Por su parte, el artículo 114 de la Ley señala a la letra lo siguiente:

"Artículo 114. Para el otorgamiento de las prórrogas de concesiones de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, será necesario que el concesionario la solicite al Instituto dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión.

El Instituto resolverá dentro del año siguiente a la presentación de la solicitud, si existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, en cuyo caso notificará al concesionario su determinación y procederá la terminación de la concesión al término de su vigencia.

En caso que el Instituto determine que no existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, otorgará la prórroga solicitada dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior, siempre y cuando el concesionario acepte, previamente, las nuevas condiciones que fije el Instituto, entre las que se incluirá el pago de una contraprestación.

Para el otorgamiento de las prórrogas de las concesiones a las que se refiere esta Ley, el Instituto notificará a la Secretaría, previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica no

vinculante, en un plazo no mayor a treinta días. Transcurrido este plazo sin que se emita la opinión, el Instituto continuará el trámite."

En esa tesitura, se desprende que los supuestos de procedencia para el otorgamiento de las prórrogas será necesario: (i) solicitarlo al Instituto dentro del año anterior al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión; (ii) estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, el título de concesión y demás disposiciones aplicables; (iii) determinar si existe interés público por parte del Instituto en recuperar el espectro radioeléctrico concesionado; (iv) aceptar previamente las nuevas condiciones y, (v) que se cuente con la opinión técnica no vinculante por parte de la SCT.

Cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido por el artículo 173, inciso C, fracción II, en relación con el diverso 174-L, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, por concepto de prórroga de concesiones en materia de radiodifusión para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público y social; respecto de la concesión que se solicita refrendar, como es el caso que nos ocupa y que debe acompañarse al escrito de petición.

Por su parte, los Permisos en la Condición Sexta relativa a la vigencia establecen un periodo de 12 (doce) años y señalan en su parte conducente que la autoridad podrá otorgar el refrendo del Permiso en términos de las disposiciones establecidas en la Ley.

Por otro lado, por lo que hace al esquema de transición de permisos al régimen de concesión, el artículo 28 de la Constitución, párrafos décimo séptimo y décimo octavo establecen, de manera respectiva, los tipos de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los mecanismos para su otorgamiento.

Así, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución indica que las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social, incluyendo en esta última modalidad a las comunitarias y a las indígenas, debiendo sujetarse de acuerdo con sus fines, a los principios señalados en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de la Constitución. A continuación se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

"Artículo 28.

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta

Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes."

(Énfasis añadido)

A su vez, el párrafo décimo octavo del mismo precepto constitucional señala que, tratándose de concesiones del espectro radioeléctrico, éstas serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; y tratándose de concesiones para uso público y social, las mismas se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa y sin fines de lucro conforme a lo previsto por la ley de la materia.

A continuación se realiza la transcripción del párrafo en comento:

"Artículo 28. ...

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento..."

(Énfasis Añadido)

En correspondencia con la norma constitucional, la Ley establece los tipos de concesiones para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como de espectro radioeléctrico, de acuerdo a su modalidad de uso.

Así, el artículo 76 del mismo ordenamiento legal establece los tipos de concesiones sobre el espectro radioeléctrico que confieren el derecho de usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, para lo cual prevé que sean para uso comercial, público, privado o social.

Por lo que hace al uso público, la fracción II del propio artículo 76 de la Ley dispone que éstas únicamente se otorgan a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del

Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público sin que pueda usarse, aprovecharse o explotarse el espectro radioeléctrico con fines de lucro, como se lee a continuación:

"Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

...

II. Para uso público: Confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

..."

(Énfasis Añadido)

Efectivamente, tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público, de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional supracitada, la ley prescribe que su otorgamiento debe realizarse mediante asignación directa, esto es, mediante un mecanismo que no involucra un procedimiento de licitación o concurso de carácter público. En este mecanismo únicamente pueden intervenir como solicitantes los poderes públicos y demás personas jurídicas de carácter público a que se refiere la fracción II del artículo 76 de la Ley.

Ahora bien, en cuanto a la vigencia para las concesiones de carácter público la Ley prevé que su concesionamiento puede realizarse hasta por quince años y que pueden prorrogarse hasta por plazos iguales. Al respecto, el artículo 83 de la Ley expresamente dispone:

"Artículo 83. Las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público o social se otorgarán mediante asignación directa hasta por quince años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales: conforme lo dispuesto en el capítulo VI de este Título. Bajo esta modalidad de concesiones no se podrán prestar servicios con fines de lucro, ni compartir el espectro radioeléctrico con terceros. Lo anterior, sin perjuicio de la multiprogramación de las concesiones de radiodifusión en la que se podrá ofrecer capacidad a terceros de conformidad con esta Ley."

(Énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 70 de la Ley establece que se requiere concesión única para uso público cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre. En consecuencia con lo anterior, el segundo párrafo del artículo 75 del mismo ordenamiento establece que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una.

En ese sentido, el artículo 67 de la Ley distingue a la concesión única, necesaria para prestar todo tipo de servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, en cuatro tipos de acuerdo con sus fines: comercial, pública, privada o social. En particular, dispone que las concesiones para uso público confieren a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público, el derecho de prestar servicios de radiodifusión y telecomunicaciones para lograr el cumplimiento de sus propios fines y atribuciones, sin fines de lucro, como se advierte de la lectura siguiente:

"Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

II. Para uso público: Confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

Bajo este tipo de concesiones se incluyen a los concesionarios o permisionarios de servicios públicos, distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, cuando éstas sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate.

En este tipo de concesiones no se podrán explotar o prestar con fines de lucro servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o capacidad de red, de lo contrario, deberán obtener una concesión para uso comercial;

(Énfasis Añadido)

Ahora bien, respecto al procedimiento para transitar los permisos de radiodifusión al régimen de concesiones establecido en la Ley, el artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley, dispone lo siguiente:

"DÉCIMO SÉPTIMO. Los permisos de radiodifusión que se encuentren vigentes o en proceso de refrendo a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán transitar al régimen de concesión correspondiente dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en los términos que establezca el Instituto. Los permisos que hayan sido otorgados a los poderes de la Unión, de los estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los municipios, los órganos constitucionales autónomos e instituciones de educación superior de carácter público deberán transitar al régimen de concesión de uso público, mientras que el resto de los permisos otorgados deberán hacerlo al régimen de concesión de uso social.

Para transitar al régimen de concesión correspondiente, los permisionarios deberán presentar solicitud al Instituto Federal de Telecomunicaciones, quien resolverá lo conducente, en un plazo de noventa días hábiles.

En caso de no cumplir con el presente artículo, los permisos concluirán su vigencia."

(Énfasis añadido)

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos referidos, se desprende que el mecanismo mediante el cual se homologa¹ el régimen de permisos otorgados al amparo de la abrogada LFRTV y de concesiones en materia de radiodifusión, es a través de una solicitud de transición al régimen de concesión correspondiente, ya sea para uso público o social. Es decir, los titulares de permisos para prestar servicios de radiodifusión, interesados en transitar al régimen de concesión, deben presentar su solicitud en los términos que al efecto establezca el Instituto.

En este sentido, el Instituto en el artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos estableció los términos y condiciones que deberán cumplir los actuales permisionarios de radiodifusión para que puedan transitar al régimen de concesión correspondiente y particularmente aquellos que se encuentren en proceso de refrendo o prórroga de vigencia a la entrada en vigor de los Lineamientos.

Así, esta disposición transitoria dispone que los titulares de un permiso de radiodifusión cuyo título se encuentre en proceso de refrendo a la entrada en vigor de la Ley, deberán presentar su solicitud ante el Instituto para transitar al régimen de concesión que corresponda, a más tardar dentro de los 90 (noventa) días naturales posteriores a la entrada en vigor de los Lineamientos en los términos previstos en dicho artículo, disposición que tiene por finalidad, que los permisionarios puedan cumplir con su obligación de solicitar la transición, prevista en el párrafo primero del artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley.

En particular, la fracción III del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos establece que en aquellos casos en los que se solicite la transición y el título de permiso se encuentre en proceso de prórroga de vigencia, el Instituto resolverá ambas solicitudes en el mismo acto.

Dicho precepto señala textualmente lo siguiente:

"SEGUNDO.-

III. En los casos en los que el título de permiso se encuentre en proceso de refrendo o prórroga de vigencia a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, adicionalmente a la solicitud a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el permisionario de que se trate deberá manifestar de

¹ El artículo Tercero Transitorio fracción III del Decreto de Reforma Constitucional señala que el Congreso de la Unión realizará adecuaciones necesarias al marco jurídico y que deberá establecer los mecanismos para homologar el régimen de permisos y concesiones de radiodifusión, a efecto de que únicamente existan concesiones, asegurando una diversidad de medios que permita distinguir las concesiones para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias e indígenas;

manera expresa que: i) se compromete a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes derivadas de la normatividad aplicable, así como a ii) cumplir con las condiciones pendientes establecidas en su título de permiso primigenio. Lo anterior, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la solicitud de refrendo o prórroga de vigencia y la transición al régimen de concesión en un mismo acto, siempre que se cumpla con los requisitos y formalidades aplicables.

La manifestación a que se refiere el párrafo anterior, será independiente del cumplimiento de los requisitos y formalidades que debieron haberse satisfecho al momento de la presentación de la solicitud de refrendo, atendiendo a lo dispuesto por las disposiciones legales y administrativas aplicables."

Adicionalmente, la fracción IV del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos indica los requisitos que deberá cumplir el solicitante, mismo que a la letra establece:

"SEGUNDO. Los titulares de un permiso de radiodifusión cuyo título se encuentre vigente o en proceso de refrendo a la entrada en vigor de la Ley, deberán presentar su solicitud ante el Instituto para transitar al régimen de concesión que corresponda, a más tardar dentro de los 90 (noventa) días naturales posteriores a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, en los términos previstos en este artículo, para lo cual deberá observarse lo siguiente:

...

IV. La solicitud para transitar al régimen de concesión que corresponda, deberá presentarse ante el Instituto y deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre y domicilio del solicitante (calle, número exterior, número interior, localidad o colonia, municipio o delegación, entidad federativa y código postal);
- b) En su caso, correo electrónico y teléfono;
- c) Nombre del Representante Legal y copia certificada de su poder notarial, así como copia simple de identificación oficial del Representante Legal;
- d) Distintivo de llamada;
- e) Frecuencia(s) o canal(es) asignado(s);
- f) Población principal a servir (Localidad, Municipio, Estado y Clave del área geoestadística del Instituto Nacional de Estadística y Geografía);
- g) Fecha de expedición y vigencia del título de permiso objeto de la transición;
- h) Uso de la Concesión, es decir, para Uso Público o Uso Social y, en su caso, si es Social Comunitaria o Social Indígena;
- i) La manifestación expresa del Interesado de que se encuentra operando la estación y, por ende, haciendo uso o aprovechamiento de la frecuencia o canal asignado de que se trate, y
- j) La manifestación expresa de someterse a todas y cada una de las condiciones establecidas en el título de concesión que al efecto se expida.

Para efectos de la solicitud a que se refiere esta fracción, los Interesados podrán utilizar el Formato IFT-Transición Radiodifusión.

Por otra parte, la fracción VII del artículo Segundo Transitorio citado señala que el otorgamiento del título que con motivo de la transición al régimen de concesión se expida, reconocerá la vigencia, características, condiciones y parámetros técnicos establecidos en

el permiso y, en su caso, modificaciones técnicas autorizadas, salvo en aquellos casos previstos por el artículo 90 de la Ley y demás disposiciones aplicables, en los que el Instituto podrá determinar la asignación de una frecuencia distinta.

Aunado a los preceptos antes señalados, cabe destacar que para el otorgamiento de concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público para servicios de radiodifusión debe acatarse el contenido señalado en el artículo Décimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional así como en el párrafo segundo del artículo 86 de la Ley que indica las características y directrices que definen a los medios públicos en nuestro sistema jurídico, al disponer lo siguiente dichos preceptos:

"DÉCIMO. Los medios públicos que presten el servicio de radiodifusión deberán contar con independencia editorial; autonomía de gestión financiera; garantías de participación ciudadana; reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; defensa de sus contenidos; opciones de financiamiento; pleno acceso a tecnologías, y reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales."

"Artículo 86. ...

En dicha solicitud deberán precisarse los mecanismos para asegurar la independencia editorial; autonomía de gestión financiera; garantías de participación ciudadana; reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; defensa de sus contenidos; opciones de financiamiento; pleno acceso a tecnologías y reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales.

El Instituto verificará que los mecanismos expuestos en la solicitud sean suficientes para garantizar dichos objetivos y, de lo contrario, prevendrá al solicitante para que realice las modificaciones pertinentes."

En congruencia con las disposiciones constitucionales y legislativas citadas y, atendiendo a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos, se observa que el solicitante queda obligado mediante el título de concesión correspondiente a dar cumplimiento a lo dispuesto en los Lineamientos y a los objetivos del citado artículo 86 de la Ley, en un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente del otorgamiento de la concesión. Al respecto, la fracción VIII del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos prevé en su parte conducente lo siguiente:

"SEGUNDO.-

VIII. Los permisionarios que transiten al régimen de Concesión para Uso Público, de conformidad con los títulos de concesión respectivos, quedarán obligados a cumplir con los principios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 86 de la Ley, por lo que el concesionario contará con un plazo de 6 (seis) meses contados a partir del día siguiente del otorgamiento del título de concesión de Espectro Radioeléctrico respectivo para presentar ante el Instituto, en términos del artículo 8 fracción IV de los presentes Lineamientos, los mecanismos concretos para asegurar dichos principios. El incumplimiento a esta obligación motivará la revocación de las concesiones involucradas, y..."

TERCERO.- Análisis de las Solicitudes de Prórroga La Unidad de Concesiones y Servicios por conducto de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, realizó el análisis de las Solicitudes de Prórroga de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 114 de la Ley, en los siguientes términos:

- a) **Temporalidad.** De acuerdo al requisito de temporalidad ordenado por la Ley, el Permisionario debió presentar sus solicitudes durante el año anterior al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, sin embargo, en el caso que nos ocupa dicho plazo no podría ser exigible considerando que el mismo empezó a transcurrir previamente a la entrada en vigor de la Ley.

En consecuencia de lo anterior, por un principio de certeza jurídica la exigibilidad del plazo no sería aplicable, toda vez el artículo 114 de la Ley prevé que los concesionarios deberán gozar de un año para la presentación de la solicitud de prórroga de qué se trate. Esto significa que en un procedimiento administrativo no podría disminuirse la oportunidad que tendría por ministerio de ley, es decir, un año íntegro bajo el entendido de que éste debe computarse antes de la última quinta parte de la vigencia de la concesión, de lo contrario, se coartaría el derecho que tienen los interesados para la presentación de su prórroga dado que se daría un plazo menor al establecido en la Ley.

Ahora bien, dado que el plazo de la Ley no le es aplicable por lo antes señalado, debe atenderse a lo dispuesto en la Condición de vigencia de los Permisos, que prevén la posibilidad legal de refrendar la concesión otorgada, no obstante no establece de forma categórica un plazo para su presentación.

En tal sentido, considerando que el Permisionario no se encontraba sujeto a un plazo vinculante para la presentación de su solicitud, se deberá tener por cumplido el requisito de temporalidad en el entendido, de que ésta siempre deberá ser presentada durante la vigencia del permiso respectivo.

Por los motivos antes expuestos, a través de un enfoque e interpretación funcional que privilegie el principio de certeza jurídica debe tenerse por presentada en tiempo las solicitudes de mérito en la inteligencia de que la razón última que prevé la Ley en el artículo 114 es que el interesado manifieste en forma expresa su voluntad a través de la solicitud correspondiente; situación que no podría quedar desconocida en perjuicio y detrimento de los intereses del solicitante.

En virtud de lo expuesto, este Instituto considera que el requisito de temporalidad se encuentra cumplido.

b) **Cumplimiento de obligaciones.** En términos de lo señalado en la fracción III del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos, el Permissionario manifestó expresamente que se compromete a cumplir con las obligaciones que se encuentran pendientes derivadas de la normatividad vigente aplicable, así como a cumplir con las condiciones pendientes establecidas en su título de permiso primigenio. En ese sentido, dicho requisito se tiene por satisfecho. Cabe hacer la precisión, que si bien dicha manifestación es suficiente para que este Instituto continúe con el trámite que nos ocupa, ésta no releva al titular del cumplimiento de las obligaciones o responsabilidades contraídas.

Es importante resaltar que las solicitudes ingresadas por el Gobierno del Estado de Sonora, fueron presentadas de manera posterior a la entrada en vigor de los Lineamientos, esto es, después del 3 de agosto de 2015, por lo que en sentido estricto no se encontraban en la hipótesis normativa a la que alude la fracción III del artículo Segundo Transitorio antes citado, al no estar en proceso de refrendo o prórroga en ese momento; no obstante, por analogía se colige que se encuentran en igualdad esencial de hechos y circunstancias con aquellos que se encontraban en trámite de prórroga al momento de solicitar la transición al régimen de concesión, ello, en virtud de que en todos los casos se solicitaron tanto la prórroga de vigencia como la transición a concesión. En consecuencia, les debe corresponder el mismo tratamiento, es decir, el estudio, análisis y resolución de los trámites de mérito, acorde a la fracción III del artículo Segundo Transitorio multicitado.

Lo anterior, se sustenta con la tesis que a la letra dice:

"Época: Décima Época

Registro: 2005156

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: XI.1o.A.T.11 K (10a.)

Página: 1189

"LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO" O "VACÍO LEGISLATIVO". PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A LA SUPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

Se denomina "laguna jurídica o del derecho" o "vacío legislativo" a la ausencia de reglamentación legislativa en una materia concreta; esto es, se trata de la omisión en el texto de la ley, de la regulación específica a una determinada situación, parte o negocio; con ello se obliga a los operadores jurídicos a emplear técnicas sustitutivas con las cuales puedan obtener una respuesta

eficaz a la expresada tarq legal. Así, las lagunas o vacíos legislativos pueden deberse a la negligencia o falta de previsión del legislador (involuntarias) o a que éste, a propósito, deja sin regulación determinadas materias (voluntarias), o bien, a que las normas son muy concretas, que no comprenden todos los casos de la misma naturaleza o son muy generales y revelan en su interior vacíos que deben ser llenados por el juzgador, con un proceso de integración, mediante dos sistemas: a) la heterointegración, llamada también derecho supletorio o supletoriedad; y, b) la autointegración, reconocida expresamente por la mayoría de los ordenamientos como analogía y principios generales del derecho. En estas condiciones, el uso de la analogía implica necesariamente creación o innovación del derecho, y pueden distinguirse dos clases resaltantes de ésta: la "legis" y la "iuri"; y es aceptada bajo dos condiciones, a saber: a) La falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto; y, b) Igualdad esencial de los hechos. En conclusión, es imposible que la mente humana pueda prever y regular con normas adecuadas todos los innumerables casos futuros en particular; sin embargo, el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los Jueces o tribunales a dejar de resolver una controversia, por lo que existen diversos métodos que el juzgador debe emplear para llenar ese vacío legislativo, siempre que no sea posible resolver una controversia, aplicando una disposición precisa de la ley y tales fuentes son: primero, la supletoriedad o la analogía y, después, los principios generales del derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 424/2012. Miguel Ángel Rodríguez Bustos. 18 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

(Énfasis añadido)

- c) **Aceptación de condiciones.** Por cuanto hace a este requisito, que refiere que los concesionarios deberán aceptar las nuevas condiciones que establezca el propio Instituto, se colige que el Permisionario en términos de lo señalado en la fracción IV, inciso j) del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos, manifestó expresamente que se somete a cada una de las condiciones establecidas en el título de concesión que al efecto se expida.
- d) **Pago de derechos.** El permisionario adjuntó el comprobante de pago de derechos al que se refiere el artículo 173, inciso C) fracción II, en relación con el artículo 174-L, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, por concepto de prórroga de concesiones en materia de radiodifusión para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público y social.

Asimismo, tal y como se señaló en el Antecedente XII de la presente Resolución, la SCT conforme a lo ordenado en el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y fracción I del artículo 9 de la Ley, mediante oficio 1.- 163 de fecha 10 de agosto de 2016, emitió opinión técnica no vinculante al otorgamiento

de concesiones en materia de telecomunicaciones y señala que se encuentran ajustadas a la política pública señalada por el Gobierno de la República en el "Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018" y en el "Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2013-2018", así como al desarrollo de las telecomunicaciones.

Ahora bien, la Unidad de Espectro Radioeléctrico mediante oficio IFT/222/UER/DGPÉ/032/2017 de fecha 3 de marzo de 2017, hizo del conocimiento a la Unidad de Concesiones y Servicios, que de conformidad con el artículo 114 de la Ley, no existe interés público por parte del Instituto en recuperar el espectro radioeléctrico para su re-planificación o futura utilización para un servicio distinto al de la radiodifusión.

Por lo descrito en los puntos antes referidos, se considera que se han satisfecho los requisitos de procedencia del refrendo o prórroga establecido en las disposiciones legales aplicables y en los propios Permisos y no se advierte ninguna otra causa o impedimento legal, en consecuencia, esta autoridad estima procedente el otorgamiento de las prórrogas solicitadas.

CUARTO.- Reubicación de canales para el reordenamiento de bandas de frecuencia. De acuerdo con el artículo 105 de la Ley, el Instituto podrá cambiar o rescatar bandas de frecuencias o recursos orbitales, bajo los supuestos que continuación se indican:

"(...)

- I. Cuando lo exija el interés público;
- II. Por razones de seguridad nacional, a solicitud del Ejecutivo Federal;
- III. Para la introducción de nuevas tecnologías;
- IV. Para solucionar problemas de interferencia perjudicial;
- V. Para dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano;
- VI. Para el reordenamiento de bandas de frecuencias, y
- VII. Para la continuidad de un servicio público.

Tratándose de cambio de frecuencias, el Instituto podrá otorgar directamente al concesionario nuevas bandas de frecuencias mediante las cuales se puedan ofrecer los servicios originalmente prestados.

(...)"

(Énfasis añadido)

Derivado de lo anterior, el Instituto, en atención al "Programa de Trabajo para Reorganizar el Espectro Radioeléctrico a Estaciones de Radio y Televisión" (el "Programa de Trabajo"), emitido por el Instituto el 16 de diciembre de 2014 y modificado el 17 de agosto de 2016,

deberá llevar a cabo, entre otras acciones, implementar las medidas necesarias para facilitar la reubicación de estaciones TDT, respecto de los permisionarios que actualmente operan sistemas de televisión en canales de frecuencia superiores al canal 37 (608-614 MHz).

Cabe señalar, que el Programa de Trabajo prevé que en los próximos años se promueva la liberación de la banda de 600 MHz por parte del servicio de radiodifusión (segmento 614-698 MHz, canales 38 al 51 de televisión), para una eventual atribución para servicios de banda ancha móvil en este segmento, lo que sólo será posible con un adecuado programa de reordenamiento de espectro.

En ese sentido, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/1111/2017 de fecha 30 de agosto de 2017, informó a la Unidad de Concesiones y Servicios los canales planificados para la migración de operaciones de la estaciones de TDT, en los términos siguientes:

PERMISIONARIO	DISTINTIVO	BANDA	CANAL AUTORIZADO	CANAL PLANIFICADO PARA DESPEJE DE BANDA DE 600 MHz	POBLACIÓN PRINCIPAL A SERVIR	ESTADO	ESTACIÓN
GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA	XHCCS	TDT	43	16	CANANEA	SON	PRINCIPAL
GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA	XHCOJ	TDT	43	14	CIUDAD OBREGÓN	SON	PRINCIPAL
GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA	XHPES	TDT	48	33	PUERTO PEÑASCO	SON	PRINCIPAL
GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA	XHYES	TDT	39	14	YÉCORA	SON	PRINCIPAL

De acuerdo con lo expuesto por la Unidad de Espectro Radioeléctrico existe disponibilidad espectral fuera del segmento de 614-698 MHz para su reubicación en otra frecuencia de acuerdo con las condiciones y características técnicas de operación actuales para las estaciones señaladas en el cuadro. Esto significa que es técnicamente viable que el permisionario proporcione el servicio en condiciones semejantes de cobertura de los permisos que actualmente se encuentra operando en la banda de 600 MHz, en otra frecuencia por debajo de la misma toda vez que existe disponibilidad espectral que permite replicar los mismos parámetros de operación y características de las estaciones. Por esta circunstancia, a fin de garantizar la continuidad del servicio público de radiodifusión y que éste sea prestado en condiciones de competencia, calidad y brinde beneficios a toda la población, preservando la pluralidad y veracidad de la información se considera procedente el otorgamiento de la prórroga en los canales antes indicados.

En tal contexto, en las estaciones materia de la presente Resolución, se estima procedente el otorgamiento de la prórroga con la asignación de los canales antes indicados y que fueron planificados para el despeje de la banda 600 MHz, que permiten al permisionario operar bajo los mismos parámetros técnicos que actualmente tiene autorizados. El cambio de canal encuentra justificación en las facultades de administración del espectro radioeléctrico que tiene el Instituto en términos de los artículos 54 y 105 de la Ley para cumplir con un mandato que pretende establecer condiciones que fomenten el uso adecuado y eficaz del espectro en la prestación del servicio de radiodifusión.

En consecuencia, esta autoridad determina que el otorgamiento de las prórrogas solicitadas, quedarán sujetas a la aceptación de los canales disponibles **16, 14, 33 y 14** para las estaciones **XHCCS-TDT, XHCOJ-TDT, XHPES-TDT y XHYES-TDT**, respectivamente, que le permite al Gobierno del Estado de Sonora operar las estaciones bajo los mismos parámetros técnicos que tiene actualmente autorizados.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, esta autoridad concede un plazo de 30 (treinta) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para que el Gobierno del Estado de Sonora, a través de su representante legal, manifieste expresamente su aceptación de la prórroga de los Permisos en los canales disponibles **16, 14, 33 y 14** para las estaciones **XHCCS-TDT, XHCOJ-TDT, XHPES-TDT y XHYES-TDT**, respectivamente.

La presente determinación se realiza atendiendo a las circunstancias y condiciones particulares de las estaciones en comento, bajo el entendido de que a partir de los derechos e intereses involucrados, necesidades específicas y de las circunstancias de cada caso, las solicitudes de prórroga de una estación cuya frecuencia se encuentre en el segmento de 614-698 MHz será evaluada y ponderada de acuerdo con los principios previstos en los artículos 2 apartado B fracción VI, 6°, 7°, 28 y demás que resulten aplicables de la Constitución.

QUINTO.- Análisis de la Solicitud de Transición. Del estudio y revisión realizado a la Solicitud de Transición, por lo que hace a la oportunidad o momento de su presentación, se advierte que fue presentada ante la oficialía de partes de este Instituto con posterioridad a la entrada en vigor de los Lineamientos, pero durante el plazo de 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de éstos, según lo establece el artículo Segundo transitorio, en virtud de lo cual cumplen con el requisito de oportunidad.

Asimismo, del análisis efectuado a la información entregada por el Permisionario, se desprende que las Solicitudes de Transición contienen la información prevista en la fracción IV del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos consistentes en: a) nombre y domicilio del solicitante; b) nombre del representante legal y acreditación de la personalidad jurídica, así como copia simple de su identificación oficial; c) distintivo de llamada, frecuencia o canal

asignado y población principal a servir; d) fecha de expedición y vigencia del título de permiso objeto de la transición; e) uso de la concesión; f) manifestación del solicitante respecto a la operación de la estación, y g) manifestación del solicitante relativa a la aceptación de las condiciones que se establecerán en el título de concesión que al efecto se expida.

Los requisitos a que hace referencia el párrafo anterior, fueron evaluados por la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios de este Instituto, advirtiéndose por dicha Dirección que los mismos se cumplen en los términos previstos en la fracción IV del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos, conforme al expediente administrativo correspondiente al Permisionario.

En este orden de ideas, esta autoridad considera que las Solicitudes de Transición se encuentra debidamente integradas para su aprobación toda vez que la información presentada con motivo de la misma cumple con los requisitos previstos en la fracción IV del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos.

SEXTO.- Concesión para uso público. Como se expuso previamente, el carácter público de las concesiones para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones. En este sentido, al Permisionario le correspondería atendiendo a su naturaleza jurídica, una concesión para uso público.

En este tenor y al haberse satisfecho los requisitos señalados en el Considerando Quinto de la presente Resolución en relación con lo ordenado por la fracción IV del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos, esta autoridad determina que procede la transición de los permisos de mérito al régimen de concesión para uso público en los términos a que se refiere el artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley.

Con motivo de lo anterior, este Instituto considera procedente otorgar a favor del Permisionario una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público en términos del artículo 83 de la Ley.

Es importante resaltar, que el Pleno del Instituto resolvió previamente otorgar una concesión única para uso público a favor del Permisionario por Acuerdo P/IFT/010716/364 de fecha 01 de julio de 2016, razón por la cual se exceptúa en este acto de la entrega de dicho título al solicitante.

Con lo anterior este órgano regulador determina la plena transición de los Permisos al régimen de concesión contenido en la Ley a través de los instrumentos jurídicos que permiten la prestación del servicio de interés general a la población.

En **Anexo 2** de la presente Resolución, contiene el modelo del título de concesión de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico referido anteriormente, el cual establece los términos y condiciones a que estará sujeto el concesionario involucrado.

Acorde con lo previsto en el artículo Segundo Transitorio fracción VII de los Lineamientos, el otorgamiento del título que con motivo de la presente Resolución se expida, reconocerá la vigencia, características, condiciones y parámetros técnicos establecidos en el permiso de mérito y, en su caso, las modificaciones técnicas autorizadas. Ahora bien, considerando que en el presente acto se resuelve la prórroga de vigencia aunada a la transición, la vigencia del título se determina conforme a lo señalado en el siguiente considerando.

Cabe hacer mención que, considerando la naturaleza jurídica y los fines de la concesión para uso público a otorgarse, se hace necesario que el concesionario que preste el servicio de radiodifusión bajo esa modalidad, quede obligado a cumplir con lo establecido en los Lineamientos en relación con los principios establecidos en los artículos Décimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional y 86 de la propia Ley, y a que aseguren: (i) la independencia editorial; (ii) la autonomía de gestión financiera; (iii) las garantías de participación ciudadana; (iv) las reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; (v) defensa de sus contenidos; (vi) opciones de financiamiento; (vii) el pleno acceso a tecnologías y (viii) las reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales; en consecuencia, el interesado a través del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión correspondiente deberá observar de manera permanente durante la vigencia de la concesión los principios señalados que garantizan el carácter de uso público en la prestación de servicios de radiodifusión a que se refieren los artículos anteriormente citados.

En efecto, el artículo Décimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional en forma categórica establece que los medios públicos que presten el servicio de radiodifusión deben contar con estos mecanismos en la prestación del servicio público de radiodifusión; características y principios rectores que deben guiar su operación en todo momento pues se trata de garantías que aseguran que sus contenidos responden a las necesidades de información y comunicación de la sociedad en un contexto de transparencia y diversidad como condiciones indispensables para llevar los beneficios de la cultura a toda la población. El cumplimiento de estos mecanismos, le imprimen el carácter de uso público a la concesión.

Derivado del contenido normativo de dicho artículo, en relación con los objetivos previstos en el párrafo segundo del artículo 86 de la Ley, es indispensable que los concesionarios observen el contenido de los Lineamientos sobre esta materia. En cualquier caso, el Instituto valorará los mecanismos presentados por el concesionario y verificará que los mismos sean suficientes para garantizar dichos objetivos. Para lo anterior, contará con un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a la fecha de entrega del título de concesión de espectro radioeléctrico para uso público, de conformidad con la fracción VIII del artículo Segundo Transitorio de dichos Lineamientos. En caso de que el Concesionario no dé cumplimiento a lo anterior, la concesión será revocada en términos previstos en la legislación aplicable. Los mecanismos para cumplir los principios a que alude el precepto legal en cita deberán ser observados por el concesionario durante la vigencia del título de concesión correspondiente.

SÉPTIMO.- Vigencia de las concesiones para uso público. En términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley, la vigencia de las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público será hasta por 15 (quince) años, en atención a que éstas buscan dar cumplimiento a los fines y atribuciones correspondientes a cada persona moral. En este sentido y atendiendo al Considerando Tercero de la presente Resolución en virtud del cual se consideró procedente las prórrogas de los Permisos, la vigencia de la concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso público que con motivo de la presente Resolución se otorgue será de 15 (quince) años, esto se considera viable toda vez que no existe impedimento alguno para que el Instituto conforme a sus atribuciones conferidas establezca un nuevo periodo de vigencia de las concesiones a otorgar, ya que se trata de un nuevo marco de otorgamiento regulado de manera distinta al anterior marco legal.

En términos de lo dispuesto por la fracción VI y VII del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos, y considerando que se resuelve en este acto los procedimientos de prórroga de vigencia y de transición al nuevo régimen, los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que con motivo de la transición al régimen de concesión se expida, reconocerán las características, condiciones y parámetros técnicos establecidos, y tendrán una vigencia de 15 (quince) años contados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento establecida en los permisos correspondientes.

Lo anterior, en virtud de que dicho plazo máximo previsto en la Ley es congruente con la vigencia otorgada para las concesiones para uso público en materia de radiodifusión que el Instituto ha resuelto previamente a favor de otros entes y organismos públicos, lo cual refleja el trato equitativo en relación con las concesiones cuyo otorgamiento se resuelve en virtud de la presente Resolución.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 27 párrafos cuarto y sexto; 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Tercero fracción III y Décimo Transitorios del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; en relación con el artículo Décimo Séptimo Transitorio del "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2, 9, fracción I, 15 fracción IV, 17 fracción I, 54, 55 fracción I, 75 párrafo segundo, 76 fracción II, 77, 83, 85, 86, 105, 107, 114 y 156 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Segundo Transitorio fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015; Condición Sexta de los Títulos de Permisos; 3, 13, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracciones I y II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; este órgano autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se prorroga la vigencia de los permisos a favor del **Gobierno del Estado de Sonora** para continuar prestando el servicio público de televisión digital terrestre, a través de las estaciones con distintivo de llamada y población que se describen en el siguiente cuadro y en el **Anexo 1**, así como el cambio de canales bajo los términos señalados en el Considerando Cuarto de la presente Resolución.

No	Permisionario	Población Principal a Servir	Distintivo de llamada	Banda	Canal TDT
1	GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA	CANANEA, SONORA	XHCCS	TDT	16
2	GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA	CIUDAD OBREGÓN, SONORA	XHCOJ	TDT	14
3	GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA	PUERTO PEÑASCO, SONORA	XHPES	TDT	33
4	GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA	YÉCORA, SONORA	XHYES	TDT	14

SEGUNDO.- Se autoriza la transición de los permisos señalados en el Resolutivo Primero a favor del **Gobierno del Estado de Sonora**, al régimen de concesión para uso público previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

TERCERO.- Para efectos de lo dispuesto en los Resolutivos Primero y Segundo anteriores, se otorga a favor del **Gobierno del Estado de Sonora** una concesión para uso público para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico con una vigencia de **15 (quince) años** contados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento establecida en el permiso respectivo para la prestación del servicio público de Televisión Digital Terrestre, a través de los canales, distintivos de llamada, cobertura y vigencia indicados en el **Anexo 1**.

Los términos y condiciones a que estará sujeto el **Gobierno del Estado de Sonora** se encuentran contenidos en el **Anexo 2** de la presente Resolución, que contiene el modelo de título de concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente al **Gobierno del Estado de Sonora** la presente Resolución, a efecto de recabar su aceptación expresa e indubitable de la prórroga de los permisos en los canales referidos en el **Anexo 1** y a que se refiere el Resolutivo Primero, en un plazo no mayor a 30 (treinta) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación respectiva, prorrogable por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En caso de que el **Gobierno del Estado de Sonora** no dé cumplimiento a lo señalado, la Prórroga correspondiente quedará sin efectos y el Instituto podrá proceder al rescate de las bandas de frecuencias que actualmente opera, en términos de lo ordenado en el penúltimo párrafo del artículo 107 de la Ley, sin perjuicio de las obligaciones para el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y con independencia de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones pueda ejercer las atribuciones de verificación, supervisión y, en su caso, sanción que correspondan.

QUINTO.- Una vez satisfecho lo establecido en Resolutivo Cuarto, el Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público, que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

SEXTO.- El concesionario **Gobierno del Estado de Sonora** queda obligado a cumplir con los Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015, en relación con los principios establecidos en el artículo 86 de la Ley. Dicha obligación deberá ser cumplida por el concesionario dentro del plazo de séis meses contados a partir del día siguiente de la fecha de entrega del título a que se refiere el Resolutivo Tercero. En caso de incumplimiento a lo anterior, la concesión le será revocada.

SÉPTIMO.- Las concesiones para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público para la prestación del servicio público de televisión digital terrestre, objeto de la presente Resolución, reconocen las características, condiciones y parámetros técnicos establecidos en los permisos de mérito y, en su caso, las modificaciones técnicas autorizadas.

OCTAVO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a realizar la entrega de los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso público, que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

NOVENO.- En el caso del cambio de canales de las estaciones a que se refiere el Considerando Cuarto de la presente Resolución y Resolutivo Primero, los trabajos de instalación y operación, atento a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, deberán realizarse dentro de un plazo de 90 (noventa) días naturales a la presentación de la aceptación de condiciones de acuerdo con las características técnicas registradas a la estación.

Las demás características, condiciones y parámetros técnicos autorizados hasta el momento, relacionados con los permisos objeto de prórroga se mantienen en los términos autorizados hasta en tanto no sean modificadas.

DÉCIMO.- Inscribise en el Registro Público de Concesiones los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público a que se refiere la presente Resolución, una vez que sean debidamente notificados y entregados al interesado.

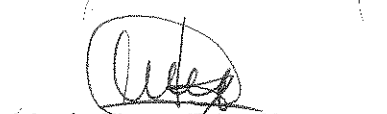
Con motivo del otorgamiento del título de concesión sobre bandas del espectro radioeléctrico deberá hacerse la anotación respectiva del servicio asociado en la Concesión Única que corresponda en el Registro Público de Concesiones.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XLI Sesión Ordinaria celebrada el 18 de octubre de 2017, por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; y con el voto en contra de la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/181017/639.

El Comisionado Javier Juárez Mojica previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

TÍTULO DE CONCESIÓN PARA USAR Y APROVECHAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA USO PÚBLICO QUE OTORGA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, A FAVOR DE _____, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Mediante escrito presentado el _____, _____, solicitó la prórroga del permiso otorgado por la _____ el _____, para instalar y operar la estación de televisión con distintivo de llamada _____ en la localidad de _____.
- II. Mediante escrito presentado el _____, _____ solicitó la transición al régimen de concesión de uso público del permiso señalado en el antecedente I, anexando la documentación requerida conforme al artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015, y
- III. El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/_____/____ de fecha _____ de 2017, resolvió otorgar una Concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público, a favor de _____.

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 27 párrafos cuarto y sexto, 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 7, 15 fracción IV, 16, 17 párrafo primero fracción I, 75, 76 fracción II, 83 y 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Segundo Transitorio fracciones VI, VII, VIII y IX de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y 1, 4 fracción II y 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se expide el presente Título de Concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público sujeto a las siguientes:

CONDICIONES

Disposiciones Generales

1. **Definición de términos.** Para los efectos del presente título, se entenderá por:

1.1. **Concesión de espectro radioeléctrico:** La presente concesión que confiere el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público que otorga el Instituto;

1.2. **Concesionario:** El titular de la Concesión de espectro radioeléctrico;

1.3. **Instituto:** El Instituto Federal de Telecomunicaciones;

1.4. **Ley:** Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;

1.5. **Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital:** Servicio público de interés general que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas que transportan señales digitales de audio y video asociados, haciendo uso y aprovechamiento de canales de transmisión de radiodifusión, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales del emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.

1.6. **Zona de Cobertura:** Área geográfica circular determinada por el radio de cobertura y las coordenadas de referencia, asociada a un canal de transmisión de radiodifusión, dentro de la cual se podrá prestar el Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital.

2. **Modalidad de uso de la Concesión de espectro radioeléctrico.** Con la concesión de espectro radioeléctrico se otorga el uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencias del espectro para uso público, sin fines de lucro, para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

La prestación de los servicios de radiodifusión objeto del presente título, y la instalación y operación de la infraestructura asociada a los mismos, deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, leyes, reglamentos, decretos, reglas, planes técnicos fundamentales, Normas Oficiales Mexicanas, disposiciones técnicas, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones

administrativas de carácter general, así como a las condiciones establecidas en el presente título.

En el supuesto de que la legislación, normatividad y disposiciones administrativas vigentes a la fecha de otorgamiento del presente título fueran abrogadas, derogadas y/o reformadas, la presente quedará sujeta a las nuevas disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

3. **Domicilio convencional.** El Concesionario señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en:

En caso de que el Concesionario cambie el domicilio para oír y recibir notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto con una antelación de 15 (quince) días naturales previos a tal evento, en la inteligencia de que cualquier notificación que practique el Instituto durante ese periodo, se realizará en el domicilio mencionado en el primer párrafo de este numeral, sin que afecte su validez.

4. **Condiciones del uso de la banda de frecuencias.** El Concesionario podrá usar y aprovechar las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de radiodifusión bajo los parámetros y características técnicas siguientes:

- | | |
|--|--|
| 1. Canal asignado | XXXXXX XXX |
| 2. Distintivo de Llamada: | XXXXXX-XX |
| 3. Población principal a servir: | XXXXXXXXXXXXXX |
| 4. Zona de Cobertura: | X |
| 5. Centro de la zona de Cobertura
(coordenadas geográficas de
referencia): | L.N. XX° XX' XXX"
L.W. XXX° XX' XXXX" |

Las demás características, condiciones y parámetros técnicos autorizados hasta el momento, relacionados con el permiso objeto de transición que no se señalen en el presente título se mantienen en los términos autorizados hasta en tanto no sean modificadas.

El objeto de la concesión es el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión señalado, sin fines de lucro para el cumplimiento de sus fines y atribuciones, por lo que, en ningún caso, podrán utilizarse las bandas de frecuencias señaladas en el presente título para fines distintos.

5. **Zona de Cobertura.** El Concesionario deberá usar y aprovechar las frecuencias radioeléctricas para prestar el Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital con las características técnicas señaladas en:

Población principal a servir / Estado(s).	Coordenadas de referencia	
	Latitud (N)	Longitud (O)
XXXXXX		

6. **Vigencia de la Concesión.** La Concesión de espectro radioeléctrico para uso público tendrá una vigencia de 15 (quince) años contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento establecida en el permiso respectivo, esto es, del _____ al _____ y podrá ser prorrogada hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en la Ley.

Derechos y obligaciones

7. **Calidad de la Operación.** El Concesionario deberá cumplir con lo establecido en la normatividad aplicable en materia de calidad de servicio. El Instituto podrá requerir al Concesionario un informe que contenga los resultados de sus evaluaciones, a fin de acreditar que opera de conformidad con la normatividad aplicable.
8. **Interferencias Perjudiciales.** El Concesionario deberá realizar las acciones necesarias para eliminar las interferencias perjudiciales que pudieran presentarse con otros servicios autorizados para hacer uso del espectro radioeléctrico,

siempre y cuando dichas interferencias perjudiciales sean debidamente comprobables y atribuidas al Concesionario.

De conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, el Concesionario deberá acatar las disposiciones que el Instituto establezca para la eliminación de interferencias perjudiciales a las que se refiere el párrafo que antecede. De igual forma, con objeto de favorecer la introducción de servicios y nuevas tecnologías de radiocomunicación, el Concesionario deberá acatar las disposiciones que el Instituto establezca para garantizar la convivencia de las transmisiones en beneficio del interés público.

9. **Modificaciones Técnicas.** El Instituto podrá determinar modificaciones a las condiciones técnicas de operación del presente título, según sea necesario para la adecuada introducción, implantación y operación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, las cuales podrán versar en el uso de una frecuencia; la banda en que actualmente se prestan los servicios o en una diferente; el área de servicio que deberá cubrir el Concesionario; la potencia o cualesquier otra que determine el Instituto.
10. **Multiprogramación.** El Concesionario deberá notificar al Instituto los canales de transmisión de radiodifusión que operará bajo el esquema de multiprogramación, misma que deberá efectuarse en los términos que establecen los Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2015, o bien, la normatividad que en este aspecto emita el Instituto.
11. **Contraprestaciones.** El Concesionario queda obligado a pagar todas las contraprestaciones que al efecto establezca el Instituto o las disposiciones aplicables en la materia y las contribuciones que deriven del uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.
12. **Mecanismos para garantizar el carácter de uso público.** El concesionario quedará obligado a cumplir con los Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015, en relación con los mecanismos a que se refiere el artículo 86 de la Ley que aseguren los siguientes principios: (i) la independencia editorial; (ii) la autonomía de gestión financiera; (iii) las garantías de participación

ciudadana; (iv) las reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; (v) defensa de sus contenidos; (vi) opciones de financiamiento; (vii) el pleno acceso a tecnologías y (viii) las reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales. Dicha obligación deberá ser cumplida por el Concesionario dentro del plazo de seis meses contados a partir del día siguiente de la fecha de entrega del presente título. El incumplimiento a esta obligación motivará la revocación de la concesión.

Jurisdicción y competencia

13. Jurisdicción y competencia. Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del presente título, salvo lo que administrativamente corresponda resolver al Instituto, el Concesionario deberá someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales Federales Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones ubicados en la Ciudad de México renunciando al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

Ciudad de México, a

**INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
EL COMISIONADO PRESIDENTE**

GABRIEL OSWALDO CONTRERAS SALDÍVAR

EL CONCESIONARIO

REPRESENTANTE LEGAL